



**COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 2022 00035 00
Disciplinado: **WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Álvaro Beltrán Niño
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 7-09-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, por la falta consagrada en los artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El señor Álvaro Beltrán Niño se queja¹ de la conducta asumida por el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, quien aceptó, sin mediar paz y salvo de su parte, el poder concedido por la señora Nohora Yolanda Martínez Baquero dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00595-00, causa en que la venía representado, y que llevaba adelantada con mandamiento de pago y medidas cautelares decretadas.

2.1 En audiencia de Pruebas y Calificación del 09 de mayo de 2023², se amplía la queja, añadiendo que no es cierto que la señora Nohora Yolanda Martínez lo requirió para expedir el paz y salvo, pues se enteró de la revocatoria del poder al

¹ Ver anotación 1 expediente digital

² Anotación 15 expediente digital



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

consultar el proceso. Confirma que es verdad que a la señora Nohora Yolanda le lleva otro proceso, un ejecutivo en el Juzgado de Pequeñas Causas de Villavicencio, en donde ya tienen sentencia a favor y van para remate.

Refiere todas sus actuaciones en el proceso ejecutivo aquí vinculado, en donde efectivamente, se dio el embargo de un vehículo de la demandada, pero al cumplirse la inmovilización, por orden de tutela, todo quedó en ceros. Aduce que ha sido diligente en su trabajo e inesperadamente le revocan el poder.

Dice, que revocado el poder, inicia el incidente de regulación de honorarios, pero los honorarios son lo de menos, pues su nombre quedó en la picota pública, como si se hubiera "torcido" (sic) en esa medida cautelar, cuando todo ocurrió fue allá en la Dirección de Tránsito y Transporte, por eso fue que él mientras pudo, le pidió al juez de la causa, que preguntara qué era lo que había pasado.

Al ser cuestionado sobre su grosería para con la cliente, señala que él le explicó sobre lo del embargo y desembargo del vehículo, pero ella desconfiaba de él, de su trabajo honesto. Arguye que el nuevo abogado nunca lo contactó para solicitar la paz y salvo ni información del proceso; y que la señora Nohora Yolanda es una excelente cliente, muy colaboradora.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, identificado con la C. C. No. 86.081.653 y Tarjeta Profesional No. 231.053 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.³

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado ya identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra.⁴

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja es presentada el 17 de febrero de 2022, se decreta su apertura el 21 de abril de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 18 de enero de 2023, 09 de mayo de 2023 y finalmente, la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 23 de agosto de 2023.⁵

³ Ver anotación 3, pág. 2 expediente digital

⁴ Ver anotación 2, pág. 1 expediente digital

⁵ Ver anotaciones 2, 4, 22, 29, 35 expediente digital



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

4.2 Se allega el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2015-00595-00 de Nohora Yolanda Martínez Baquero, contra Margoth Cruz López, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio; expediente del cual se detalla lo relativo al asunto que concita la Sala, así:⁶

- El 04-jul-2019 Presentación demanda ejecutiva, por el abogado Álvaro Beltrán Niño, como endosatario en procuración al cobro de la señora Nohora Martínez Baquero el 26-jun-2018 y 19-ene-2019 de cinco (5) letras de cambio, para su respectivo cobro (pág. 7-16, 31-37, 41).
- El 25-sep-2019 Auto libra mandamiento de pago y reconoce personería al abogado Álvaro Beltrán Niño como endosatario (pág. 43, 44). Auto decreta embargo de vehículo placa SWB-034 propiedad de la demandada (pág. 46)
- El 06-nov-2019 Auto ordena inmovilización vehículo (pág. 58)
- El 11-dic-2019 Auto corrige auto anterior en cuanto a la placa del vehículo que se ordena inmovilizar (pág. 70).

- El 16-ene-2020 Auto del Juzgado 5° Civil del Circuito, admitiendo tutela No. 2020-00004 de Kely Johana Pava Díaz contra Juzgado 3° Civil Municipal, por embargo de vehículo que estaba a nombre de otra persona (pág. 75).
- El 27-ene-2020 Fallo de tutela, amparando los derechos de Kely Johana Pava Díaz, dejando sin valor efecto la orden de inmovilización del vehículo (pág. 113-122)

- El 29-ene-2020 Auto obedece y cumple lo ordenado por el juez de tutela, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares (pág. 124)
- El 29-ene-2020 Memorial de impugnación contra fallo de tutela, por el abogado Álvaro Beltrán Niño en representación de la señora Nohora Martínez Baquero, con constancia de presentación en la fecha (pág. 130-132)
- El 19-oct-2020 Auto decreto de embargo de inmueble con M.I. 230-14712 de propiedad de la demandada Margoth Cruz López (pág 155).
- El 24-jun-2021 Oficina de Registro devuelve oficio que indicaba se hiciera el registro de la medida cautelar, manifestado que no se pudo hacer el registro por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado por englobe (pág. 185-204)
- El 18-ago-2021 Memorial abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, adjuntando escrito en el que la señora Nohora Martínez Baquero, revoca mandato al abogado que la representaba y le concede poder para que defienda sus intereses en el proceso (pág. 220).
- El 06-dic-2021 Auto reconoce personería al abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA para actuar como apoderado de la demandante Nohora Martínez Baquero (pág. 222)

⁶ Ver anotación 15 expediente digital



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

- El 19-ene-2022 Memorial abogado Álvaro Beltrán Niño, solicitando se inicie incidente de regulación de honorarios (pág. 231, 232)
- El 24-feb-2022 Auto admite incidente de regulación de honorarios dentro del proceso y corre traslado del mismo a la señora Nohora Martínez Baquero (pág. 233)

4.3 En audiencia de Pruebas y Calificación del 09 de mayo de 2023⁷, se recibe el testimonio de la señora Nohora Yolanda Martínez Baquero, quien manifiesta que efectivamente cambió de abogado, porque el doctor Álvaro es de mal genio, en el proceso hubo muchas fallas y cuando preguntó qué había pasado con el carro de la demandada que lo veía funcionando común y corriente cuando él le había asegurado que estaba embargado, contestó grosera y altaneramente, casi le pega por preguntar, y desde ese día le dijo que no quería que siguiera siendo su abogado, porque buscaría otro.

Dice que le consultó a un amigo y le hablaron del doctor WILLIAM y entonces hace un año él es su nuevo apoderado; al ser cuestionada si el nuevo abogado le había solicitado el paz y salvo para apoderarla, expresa que él si se lo dijo, por eso se lo pidió al abogado Álvaro Beltrán, pero nunca lo quiso firmar, siempre decía que lo iba a pasar y no lo hizo.

Manifiesta que el abogado Beltrán Niño, en ningún momento condicionó la entrega del paz y salvo al pago de los honorarios pactados, pues era según lo que se sacara de esa demanda; también refiere que le contó al abogado WILLIAM LOMBO que el DR. Beltrán no le había dado el paz y salvo, y este le dijo: bueno, yo la representó así.

Frente al incidente de regulación de honorarios que inició el abogado en el trámite ejecutivo, manifiesta que no entiende cómo el abogado, viviendo en el mismo conjunto no le haya hablado de eso. Dice que el abogado no le dice nada de cuanto se le debe, además, le lleva otros procesos.

Aduce que el doctor Álvaro si le tenía abandonado el proceso, porque pese a que se le había dicho que la señora demandada tenía terrenos para embargar, el dejó pasar 6 meses hasta que la señora los vendió y no se pudo hacer nada.

4.4 En audiencia de juzgamiento del 23 de agosto de 2023⁸, rinde versión libre el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, inculpado, expresando que en principio no quería tomar el poder que le confería la señora Nohora Yolanda, pero ella prácticamente le rogó insistiendo que allí había algo raro con el embargo del

⁷ Anotación 15 expediente digital

⁸ Anotación 35 expediente digital



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

carro, dice que finalmente accedió a aceptar el poder y ahora está envuelto en esta investigación.

Manifiesta que aceptará la decisión a que bien tome la Sala y agradece la oportunidad que se le brindó de escucharlo en versión libre.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 09 de mayo de 2023⁹, se endilgaron cargos al abogado WILLIAM JAVIER LOMBO BELTRAN, por el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 36 numeral 2 ibídem; derivado de haber aceptado poder dentro de un proceso que ya estaba siendo tramitado por otro abogado, sin exigir paz y salvo. La falta se atribuye a título de dolo.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado/defensa

En audiencia del 23 de agosto de 2023¹⁰, el abogado disciplinado argumenta que si se aceptó el encargo sin tener conocimiento del paz y salvo y/o autorización del colega para recibirlo, la única justificación que tiene, es que la señora poderdante, Nohora Yolanda le decía que no sentía confianza con el abogado Beltrán Niño y a pesar que le insistió en que primero le pidiera el paz y salvo y ella quedó de traerlo, nunca fue así, y ahora él está aquí investigado, pero dispuesto a enfrentar las consecuencias.

6.2 Ministerio Público

No asistió a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

⁹ Anotación 33 expediente digital.

¹⁰ Ver anotación 35 expediente digital



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA con su conducta de aceptar el encargo profesional para representar a la señora Nohora Yolanda Martínez Baquero dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00595-00, en que la venía apoderando otro profesional, sin obtener de su parte el respectivo paz y salvo de honorarios, incurrió en falta a la lealtad y honradez con los colegas consagrada en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 20, a título de dolo.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destacan los establecidos en los numerales 10 y 21 ibídem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

(...)”

Lo anterior por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial debe verificar que la cuestión atinente al pago de los honorarios del abogado que con anterioridad venía atendiendo el caso, apoderando a la misma parte, haya quedado finiquitada, clara o a paz y salvo, excepto que exista una causa que justifique que así no haya sido, pues el actuar del profesional del derecho debe ser leal y honesto para con sus colegas.



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

2.2 Falta prevista en el artículo 36 numeral 2

Consagra el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

El tipo disciplinario descrito contiene un (1) verbo rector: **aceptar**, según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹¹ de autoría de la RAE o Real Academia Española, *aceptar* en su primera acepción, significa: 1) *tr. Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga.*

Así mismo, se observa que el tipo disciplinario tiene unas características plenamente definidas por nuestro superior funcional así:¹²

“Conforme a lo indicado, la falta disciplinaria contenida en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 tiene las siguientes características:

- Se trata de una conducta activa instantánea, que se agota en el momento en que se “acepta” la gestión profesional, aspecto que puede demostrarse o bien cuando se suscribe el respectivo poder o cuando este es radicado ante el respectivo despacho ante el cual se actúe.*
- El tipo disciplinario exige un elemento subjetivo de tipo cognoscitivo. Esto se traduce en que el abogado debe actuar «a sabiendas de que la gestión profesional le fue encomendada a otro abogado».*
- La antijuridicidad de esta conducta está soportada en el incumplimiento del deber ético relevante, por cuanto en principio ningún profesional puede asumir alguna gestión a sabiendas que fue encomendada a un colega, salvo que medie alguna situación excepcional indicada en la ley.*
- Existen cuatro situaciones justificativas de la conducta. Por estar dichos eventos incluidos en la descripción típica, la demostración de cualquiera de ellos torna en atípico el comportamiento atribuido (...).”*

¹¹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, -(www.del.rae.es), 05 septiembre 2023.

¹² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de abril de 2021, radicado n.º 110011102000 2017 00456 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Reiterado en: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 630011102000 2017 00540 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

Las cuatro situaciones o razones que justifican la conducta de aceptar el encargo, las consagra la misma norma, de la siguiente manera:

- a) *renuncia del abogado sustituido o desplazado,*
- b) *paz y salvo,*
- c) *autorización del colega reemplazado,*
- d) *razón que justifique la sustitución*

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹³

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁴

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria tiene origen en la queja formulada por el togado Álvaro Beltrán Niño, en contra del abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA¹⁵, quien dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00595-00 de Nohora Yolanda Martínez Baquero contra Margoth Cruz López y cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio, acepta poder a la demandante sin haber obtenido paz y salvo suyo, por ser el profesional del derecho que venía actuando en el citado proceso.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el acervo probatorio recaudado, emite certidumbre en lo siguiente:

- a) Como endosatario en procuración al cobro, el abogado Álvaro Beltrán Niño, el 04 de julio de 2019 presenta demanda ejecutiva, para obtener el pago de cinco (5) letras de cambio de su endosante Nohora Yolanda Martínez Baquero y contra Margoth Cruz López.¹⁶
- b) En virtud del mencionado cobro se inició el proceso ejecutivo No. 2015-00595-00 en el juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio, dentro del cual se expidió el 25 de septiembre de 2019 respectivo mandamiento de pago y el embargo del vehículo de placas SWB-034, cuya inmovilización se ordena en auto del 06 de noviembre de 2019.¹⁷
- c) Luego, el 29 de enero de 2020, se declara sin valor y efecto el auto que ordenó la inmovilización del vehículo y se ordena el respectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el citado vehículo, por cuenta del fallo del 27 de enero de 2020, emitido dentro de la tutela No. 2020-00004 por la señora Kely Pava Díaz, nueva dueña del automotor.¹⁸
- d) El 18 de agosto de 2021 el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, allega el mandato conferido por la señora Nohora Martínez Baquero, en el que igualmente se le revoca al abogado Beltrán Niño y el 06 diciembre de 2021 se le reconoce personería al abogado LOMBO GUEVARA.¹⁹

¹⁵ Anotación 01 expediente digital

¹⁶ Anotación 15 (pág. 7-16, 31-37, 41) expediente digital

¹⁷ Anotación 15 (pág. 43, 44, 46) expediente digital

¹⁸ Ver anotación 15 (pág. 113-122, 124) expediente digital

¹⁹ Ver anotación 15 (pág. 220, 222) expediente digital



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007.

- e) Finalmente, el togado Martínez Baquero solicita al juez de la causa se inicie incidente de regulación de honorarios, el cual es admitido corriendo traslado del mismo, a través de auto del 24 de febrero 2022.²⁰
- f) El abogado investigado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, al rendir su versión libre en audiencia de juzgamiento del 23 de agosto de 2023, acepta haber asumido el encargo sin haber obtenido el respectivo paz y salvo del profesional anterior, ante la insistencia de la mandante.²¹

Probanzas, que de forma perspicua muestran que el profesional del derecho investigado aceptó poder para representar en proceso ejecutivo a la parte demandante, sin que el togado Álvaro Beltrán Niño, abogado que venía ejerciendo dicha representación, hubiese expedido el respectivo paz y salvo de honorarios, circunstancia que confirmó al rendir su versión libre en audiencia de juzgamiento.

Por consiguiente, es la falta a la lealtad y honradez con los colegas, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento activo del abogado, que arriba fue descrito, se encuadra en la **descripción típica** del artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *aceptar la gestión profesional a sabiendas que le fue encomendada a otro abogado, sin que hubiese mediado la expedición del respectivo paz y salvo*; en el entendido que en su condición de abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA aceptó representar a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00595, sin que se hubiese emitido el paz y salvo de honorarios por parte del abogado Álvaro Beltrán Niño, cuando bien podía abstenerse de ello.

Ciertamente no hay discusión que el abogado LOMBO GUEVARA, asumió la defensa del extremo activo de la litis en el citado proceso ejecutivo, a pesar que para ese momento, la misma estaba siendo representada por el abogado Álvaro Beltrán Niño, basta advertir que el día 18 de agosto de 2021, fecha en la que el abogado disciplinado radicó el poder en el Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio, lo acepta y ejecuta ante el juez de la causa, sin la obtención del mentado paz y salvo de honorarios.

Así las cosas, este Juez Colegiado subraya que la conducta realizada por el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO CASTELLANOS, descrita en precedencia, es

²⁰ Ver anotación 15 (pág. 231-233) expediente digital

²¹ Ver anotación 35 expediente digital.



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de lealtad y honradez con los colegas, reflejado en abstenerse de aceptar poder sin la obtención del correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo el asunto, que fue el atribuido al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta omisiva, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Esa sustracción del deber por parte del abogado investigado, merece reproche y no fue justificada por la estructuración o presentación de alguna de las causales de exculpación que establece la parte final del artículo 36 numeral 2 *ibidem*) así:

- a) *renuncia del abogado sustituido o desplazado,*
- b) *paz y salvo,*
- c) *autorización del colega reemplazado,*
- d) *razón que justifique la sustitución*

De la confrontación de la prueba allegada, en efecto no emana una renuncia del abogado Beltrán Niño, al poder concedido, tampoco existe constancia de la expedición del paz y salvo por éste profesional, ni una autorización para ser reemplazado, menos, una razón que justifique la reprochada sustitución.

Es de advertir sobre la última causal descrita, que para la Sala no resulta factible tener como razón que justifique la aceptación del poder por parte del abogado



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

LOMBO GUEVARA, *la insistencia que le hizo la señora Nohora Yolanda Martínez Baquero en calidad de poderdante, dada la desconfianza que le generaba el abogado que tramitaba el proceso, según lo expresó en su versión libre y corroboró en los alegatos de conclusión.*

Lo anterior, como quiera que esa circunstancia, de ninguna manera deviene en causa superlativa o determinante para el desplazamiento de la gestión del abogado Álvaro Beltrán Niño, es decir, el comportamiento activo de aceptar dicho poder por parte del togado LOMBO GUEVARA, era plenamente evitable, o del cual se podía sustraer libremente, para que se venga a blandir una especie de compromiso ineludible. Además, cabe mencionar, que el togado Beltrán Niño no solo le llevaba ese proceso a la señora Nohora Yolanda Martínez, pues tanto el Dr. Beltrán como la señora Nohora son acordes en señalar que le tramitaba otros, entonces, cómo aceptar que le tenía desconfianza al abogado, cuando en los demás procesos continuaba siendo su apoderado.

De otro lado, es preciso señalar que, del estudio del trasegar procesal del ejecutivo, surge fácilmente que de ninguna manera el Dr. Alvaro Beltrán fuera negligente, por el contrario, siempre estuvo presto a su trámite, y no se le puede endilgar como de su responsabilidad, la decisión de desembargo que decretara el Juez Constitucional en sede de tutela; igual predicamento puede decirse de la no inscripción de la medida de embargo del inmueble.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado WILLIAN JAVIER LOMBO GUEVARA del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la lealtad y honradez con los colegas.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber de lealtad y honradez con los colegas, reflejado en abstenerse de aceptar poder sin la obtención del correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo el asunto, y como la conducta fue activa e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *"la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica"*²² y se entiende que *"esa actitud es reprochable*

²² Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

*porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente*²³.

La conducta dolosa del investigado, sale a flote al evaluar que el abogado LOMBO GUEVARA a sabiendas que el proceso ejecutivo era gestionado por el togado Beltrán Niño, aceptó poder, desplazándolo, sin haberse obtenido de éste, el correspondiente paz y salvo de honorarios, habiéndose por demás demostrado que, ni siquiera se le preguntó cuánto se le debía.

3. Conclusión

Por colofón de la *sindéresis* jurídica precedente, se tiene que la conducta del abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 20, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:²⁴

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibídem*, se aprecia que la falta que se estructuró tiene que ver con la lealtad y honradez con los colegas, esto es, contra Álvaro Beltrán Niño, en donde la conducta fue activa, de allí que se calificó de dolosa.

²³ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.

²⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2018 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

Igualmente, se advierte que la falta trasciende del nivel individual al social, pues causa deshonra al gremio ese tipo de conductas que devienen en causa de perjuicio al colega, y aun cuando se observa la carencia de antecedentes disciplinarios registrados a nombre del abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta,²⁵ según se actualizó la información del respectivo certificado que obra en el proceso.²⁶ Por consiguiente, deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el lapso de **DOS (2) MESES**, como al efecto se hará.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA con **SUSPENSIÓN** de **DOS (2) MESES** en el ejercicio de la profesión, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 36 numeral 2 ibídem, a título de dolo.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en **CONSULTA** para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁵ La fecha de presentación del poder fue el 18 de agosto de 2021.

²⁶ Ver anotación 3 expediente digital



COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial del Meta**

Radicación: No. 2022-00035-00
Disciplinado: William Javier Lombo Guevara
Falta: Artículo 36-2 dolo Ley 1123/2007

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado